**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La Suscrita, **Marisela Terrazas Muñoz** en mi carácter de diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción segunda, 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción primera; acudo ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de presentar la siguiente Iniciativa con carácter de Decreto a fin de adicionar el capítulo octavo referente a los Consejos de Certificación y Acreditación de Profesionistas, así como reformar los artículos 44, 81, 82 y 90 de la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Se vive ante un mundo cada vez más competitivo y cambiante, en el que los servicios prestados por los profesionistas representan uno de los rubros altamente dinámicos dentro de la esfera local e internacional y del que deben estar actualizándose constantemente los profesionistas en materia de conocimientos y habilidades para poder hacer frente a las situaciones dinámicas de alta especialización y con ello estar al nivel del progreso que presenta la sociedad. Lo que hace necesario garantizar que quienes ejercen su profesión se encuentren calificados y actualizados, para poder ofrecer seguridad a quien los contrata.

El aprendizaje suele adquirirse de diferentes formas, siendo las principales la formación educativa, el ejercicio profesional, o bien, de manera autodidacta. En realidad, la combinación de estas diferentes formas de adquirir conocimientos suele ser el método más efectivo para realmente lograr un buen desarrollo profesional. No obstante, son justamente las diferentes formas de adquirir conocimientos lo que hace que sea difícil medir sin pruebas estandarizadas y con el pasar del tiempo el verdadero conocimiento y capacidad con el que cuenta un profesional.

Sin embargo, en la medida de lo posible es necesario poder brindar seguridad a todas aquellas personas que pagan por servicios profesionales de que aquel servicio en el que están invirtiendo cuenta con la garantía de estar verdaderamente en manos de un profesionista capaz, especialmente cuando se trata de servicios relacionados con la libertad, salud y patrimonio de las personas.

Para tal efecto, la certificación profesional resulta ser un instrumento pertinente de medición técnica para poder acreditar con estándares unificados quienes son los profesionistas que cuentan las competencias mínimas de conocimientos, habilidades, especialización y actualización necesaria para poder ofrecer servicios de alta profesionalización.

En este sentido, la certificación entre pares a través de los Colegios, Consejos y Federaciones de profesionistas ha resultado uno de los medios más idóneos para poder evaluar que los profesionistas estén calificados, actualizados y que, además, ejerzan su actividad profesional de manera responsable, digna y honrada. Son precisamente estas agrupaciones quienes mejor pueden conocer las demandas de su profesión y los avances técnicos que se van presentando. Así mismo, han sido estás mismas las que han desarrollado los estándares, protocolos y procesos a seguir al momento de evaluar los diferentes niveles de especialización.

Al tenor de lo anterior, es que resulta pertinente que sean constituidos y estén oficialmente contemplados por la ley los Comités de Certificación y Acreditación Profesional, en los que estén establecidas claramente las atribuciones, y conformación, para que estos sean quienes auxilien al Estado en la vigilancia de las competencias de los suyos.

Para esto, se requiere crear un capítulo específico dentro de la Ley de Profesiones, en el que se estipule que los Comités de Certificación y Acreditación Profesional son órganos registrados ante la Dirección de Profesiones constituidos para llevar a cabo procesos que como su nombre lo dice, buscan la certificación y/o recertificación para calificar la capacidad y actualización de los profesionistas.

Dichos comités se conformaran por los Consejos, Colegios y/o Federaciones de Profesionistas del Estado y este a su vez se integrará por las siguientes tres comisiones: comisión técnica, encargada de elaborar el estándar de competencia del cual estará conformado por los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los que versará el proceso de certificación y/o actualización; comisión de gestión, encargada de llevar a cabo el esquema de certificación y/o actualización, así como las convocatorias y sus requisitos para participar en el proceso; comisión de evaluación, se encargará de realizar el instrumento de evaluación interna, así como gestionar y dar seguimiento al proceso de evaluación externa para el otorgamiento de la ceritfiación o su respectivo refrendo profesional. Cada comisión la integrarán profesionistas que formen parte de los diferentes colegios o federaciones idóneos.

Dentro de las principales atribuciones que los comités tendrán serán emitir las normas de calidad de la respectiva profesión; evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas para ejercer una especialidad o para ejercer como perito especialista; establecer y divulgar anualmente los requisitos previstos a la evaluación de los candidatos a la certificación; así como reconocer los planes y programas de estudio de posgrado y los de educación continua, desarrollados por las instituciones de educación superior.

Para que los Consejos, Colegios y/o Federaciones de profesionistas puedan ser reconocidos como organismos certificadores deberán contar con una constancia de idoneidad expedida por parte de la Dirección de Profesiones. La cual se podrá obtener acreditando contar con la documentación correspondiente requerida por la autoridad, así como con la acreditación de equidad e imparcialidad, congruencia y confiabilidad, control y aseguramiento de la calidad, responsabilidad y seriedad y transparencia.

Los Consejos, Colegios y/o Federaciones, a través de los comités, trabajarán de manera coordinada y conjunta con la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones en la ejecución de los procesos de certificación y actualización y será la dirección la encargada de aprobar, vigilar y auditar los costos, contenido y procesos en general, para con ello evitar cualquier oportunidad de corrupción y sí poder garantizar la legalidad y viabilidad de lo resultados.

Asimismo, con las reformas propuestas en la presente iniciativa, no solo se pretenden integrar los mencionados Comités de Certificación y Actualización, pues en el estudio realizado a la Ley de Profesiones del Estado surgió la necesidad de regularizar u homologar diversos artículos que tratan sobre determinadas atribuciones y competencias de la Dirección Estatal de Profesiones, así como regularizar algunos preceptos legales a fin de proteger derechos fundamentales de los extranjeros. Es por tal motivo que la suscrita propone la reforma de los numerales 44, 81, 82 y 90.

Del artículo 44, sobre los requisitos que debe acotar un profesionista para ejercer en nuestro Estado, se propone derogar diversas fracciones que violentan al principio de igualdad y discriminación, pues se limitan los derechos y obligaciones derivados del ejercicio profesional de los extranjeros al exigirles una membresía en un colegio de su país de origen, exigirles un periodo mínimo de ejercicio profesional en su país de origen y exigirles asociarse con uno o varios profesionistas mexicanos para poder ejercer, lo que, de conformidad al Artículo 9° Constitucional, vulnera el derecho a la libertad de trabajo y asociación de los extranjeros, pues “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.

Por otro lado, se propone la eliminación del último párrafo del artículo 81, puesto que actualmente exige que la persona en quien recaiga el nombramiento de Titular de la Dirección Estatal de Profesiones debe pertenecer a uno de los colegios debidamente registrados. Sin embargo, debe eliminarse tal requisito toda vez que NO existen Colegios de Profesionistas de todas las ramas y materias, además de violentar el Derecho de la libre asociación contemplada en el Artículo 9° Constitucional.

Sobre el numeral 82, se pretende la reforma de su fracción XIV, para que a la Dirección Estatal de Profesiones únicamente le competa publicar la lista de profesiones titulados y registrados ante la misma Dirección y no así todos los profesionistas titulados que realizan el trámite de Registro Estatal, puesto que la Dirección no cuenta con dicho listado al no ser su competencia; de ahí la necesidad de reformar lo pertinente. En el mismo tenor, se propone reformar el artículo 90 de la misma ley en cuánto a las autoridades que reciben los documentos del estudiante prestador de servicio social, puesto que ello no es competencia de la Dirección.

Retomando, existe una profunda necesidad por que los profesionistas del Estado desarrollen sus funciones dentro de los estándares de calidad que demanda actualmente la sociedad, y solamente con la formación constante y actualización se puede garantizar a los usuarios de los servicios la calidad. Pero como bien se dice “lo que no se mide no se puede mejorar” por lo que es indispensable tener buenos procesos de medición a la calidad de los profesionistas, así como quien pueda llevar a cabo dichos procesos en colaboración conjunta con el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- De la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua se derogan las fracciones II, III, IV y VIII del artículo 44, se reforman los numerales 81 y 90, se adicionan las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 82 y se adiciona el capítulo Octavo al mismo ordenamiento, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 44.** Para que un profesionista extranjero pueda ejercer en el Estado de Chihuahua, se requiere:

1. Queda igual.
2. **Se deroga.**
3. **Se deroga.**
4. **Se deroga.**
5. a VII quedan igual.
6. **Se deroga**.
7. y X quedan igual.

Los párrafos permanecen igual.

**ARTÍCULO 81.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, establecerá y mantendrá una Dirección Estatal de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado, los profesionistas, y los colegios de profesionistas.

El titular de esta Dirección será designado por el Ejecutivo del Estado, el que para tal efecto podrá oír la opinión de los colegios de profesionistas en el Estado.

***Se deroga el tercer párrafo.***

**ARTÍCULO 82.** Compete a la Dirección Estatal de Profesiones:

1. a XIII Quedan igual.
2. Publicar, en el mes de enero de cada año, **la lista de profesionistas titulados y registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones.**
3. a XXI permanecen igual.

*Se adicionan:*

1. **Otorgar la constancia de idoneidad a los consejos, colegios y/o federaciones que cuenten con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;**
2. **Vigilar y validar el proceso de certificación y/o acreditación de los profesionistas, efectuado por los organismos certificadores.**
3. **Aprobar los contenidos sobre los que versará la certificación y/o acreditación profesional impartida por los organismos certificadores;**
4. **Establecer los tabuladores de los parámetros de costos del proceso de certificación y/o acreditación profesional.**
5. **Las demás que le fijen las leyes y reglamentos.**

**CAPITULO OCTAVO**

**DE LOS COMITÉS DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN PROFESIONAL**

**ARTÍCULO** **83 BIS. Los Comités de Certificación y Acreditación Profesional son órganos registrados ante la Dirección de Profesiones para llevar a cabo procesos de certificación o actualización para calificar la capacidad y actualización de los profesionistas.**

**Los Comités podrán ser auxiliados para la evaluación externa por instituciones académicas y de investigación, cuyo objeto social sea el promover y apoyar la certificación, así como organismos públicos y privados de certificación acreditados.**

**ARTÍCULO** **83 TER. Los Comités estarán conformados por los organismos certificadores, ya sean Consejos, Colegios y/o Federaciones de Profesionistas y estará constituido por las siguientes comisiones:**

1. **Comisión Técnica: Encargada de elaborar el estándar de competencia del cual estará conformado por los contenidos, criterios y reglas específicas sobre los que versará el proceso de certificación y/o actualización.**
2. **Comisión de Gestión: Encargada de llevar a cabo el esquema de certificación y/o actualización, así como las convocatorias y sus requisitos para participar en el proceso.**
3. **Comisión de Evaluación: Se encargará de realizar el instrumento de evaluación interna, así como gestionar y dar seguimiento al proceso de evaluación externa para el otorgamiento de la certificación o su respectivo refrendo profesional.**

**ARTÍCULO** **83 QUATER. Para que los Consejos, Colegios y/o Federaciones de profesionistas sean reconocidos como organismos certificadores deberán obtener la constancia de idoneidad expedida por parte de la Dirección Estatal de Profesiones. La cual se obtendrá con la acreditación de equidad e imparcialidad, congruencia y confiabilidad, control y aseguramiento de la calidad, responsabilidad y seriedad y transparencia; así como con la documentación correspondiente prevista en el reglamento.**

**Los Consejos, Colegios y/o Federaciones, trabajaran de manera coordinada y conjunta con la Secretaría a través de la Dirección de Profesiones en la ejecución de los procesos de certificación conforme a las exigencias que impongan a los profesionistas las autoridades federales, estatales o municipales, las leyes de la materia y los tratados internacionales.**

**ARTÍCULO** **83 QUINTUS. Son atribuciones de los Comités de Certificación y Acreditación Profesional las siguientes:**

1. **Emitir las normas de calidad de las respectivas profesiones,**
2. **Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los profesionistas para ejercer una especialidad o para ejercer como perito especialista,**
3. **Establecer y divulgar anualmente los requisitos previstos a la evaluación de los candidatos a la certificación,**
4. **Conocer los planes y programas de estudio de posgrado y los de educación continua, desarrollados por las instituciones de educación superior, y**
5. **Las demás que les confiera la correspondiente reglamentación.**

CAPÍTULO NOVENO

DEL SERVICIO SOCIAL

**ARTÍCULO 90.** (…)

El estudiante deberá dar a conocer, mediante un documento, las actividades que haya realizado, los problemas que haya detectado en la Entidad y sus alternativas de solución.

**El documento lo deberá entregar a la institución educativa a la cual pertenece.**

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La persona titular del Poder Ejecutivo el Estado por conducto de la Secretaría de Educación deberá emitir el Reglamento correspondiente en un término no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 20 días del mes de febrero de 2023.

**A T E N T A M E N T E**

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Ismael Pérez Pavía** | **Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos** |
| **Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino** | **Dip. Saúl Mireles Corral** |
| **Dip. José Alfredo Chávez Madrid** | **Dip. Mario Humberto Vázquez Robles** |
| **Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente** | **Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez** |
| **Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón** | **Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya** |
| **Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez** | **Dip. Gabriel Ángel García Cantú** |
| **Dip. Rosa Isela Martínez Díaz** | **Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías** |

**Esta hoja forma parte de la iniciativa con carácter de decreto, para adicionar el capítulo octavo referente a los Consejos de Certificación y Acredita a la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua.**